



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIA, EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2020.

En el municipio de Albal, a 3 de agosto de dos mil veinte, siendo las nueve horas y treinta minutos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, las personas integrantes de la misma que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

ASISTENTES

Presidencia

D. Ramón Marí Vila

Concejales /Concejales

María José Hernández Vila

Sergio Burguet López

Melani Jiménez Blasco

Faustino Moreno Puchades

Excusa su asistencia:

David Francisco Ramón Guillen

SECRETARÍA ACCIDENTAL

D^a Laura Martínez Belchí

INTERVENTORA ACCIDENTAL

D^a. Aina Martínez Zaragoza

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

1. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

a) Resolución de 29 de julio de 2020, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la cual se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de las unidades específicas ubicadas en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2020-2021, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 31 de julio de 2020.

b) Resolución de 27 de julio de 2020, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente en los centros de formación de personas adultas sostenidos con fondos públicos para el curso académico 2020-2021, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 29 de julio de 2020.

c) Resolución de 27 de julio de 2020, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la cual se dictan instrucciones para la organización de los servicios psicopedagógicos escolares y de los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados durante el curso 2020-2021, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 29 de julio de 2020.

d) Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza de los precios públicos de la escuela infantil municipal, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 29 de julio de 2020.

e) Edicto del Ayuntamiento de Albal sobre aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas de agua y alcantarillado, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 29 de julio de 2020.

f) Extracto de la Resolución de 23 de julio de 2020, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE, por la que se convocan ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2020 (Programa MOVES II-Vehículos Comunitat Valenciana), y por la que se convoca la adhesión de concesionarios y puntos de venta de dichos vehículos, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 28 de julio de 2020.

g) Corrección de errores de la Resolución de 1 de julio de 2020, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convocan, para el ejercicio 2020, subvenciones para entidades locales para proyectos de inversión en materia de equipamiento, proyectos de obras y obras en el ámbito de la igualdad y las políticas inclusivas, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 28 de julio de 2020.

2. CONCESIÓN LICENCIA DE OBRAS PARA REFORMA PARCIAL DE VIVIENDA ENTRE MEDIANERAS CALLE HERNÁNDEZ LÁZARO Nº 68 DE ALBAL. (2020/2029)

Vista la propuesta de la Técnico Medio Jurídico de fecha 27 de julio de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Visto el expediente con referencia 2020/2029 que se tramita en relación con la solicitud de licencia de obras de reforma parcial de vivienda unifamiliar entre medianeras con arreglo a los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y, en su caso, lo dispuesto en el art. 54.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y art. 219 y 220 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana se emite el siguiente INFORME, en el que se constan los siguientes hechos:

Primero.- Mediante instancia presentada con fecha 8 de julio de 2020 (oficina virtual), se presentó por Amparo Cabanes Sanchis, en representación de A10 Fuerza de Ventas S.L. solicitud de licencia urbanística de obras consistentes en reforma parcial de vivienda entre medianeras en C/ Hernandez Lazaro nº 18 de Albal.

Cuarto.- En fecha 15 de julio de 2020, se emitió informe favorable a la concesión de la licencia por la Arquitecta municipal, indicando:

“En relación con el expediente incoado a instancias de la mercantil A10 FUERZA DE VENTAS, y según Proyecto Ejecución, redactado por el arquitecto DIEGO LOPEZ DE HARO (nº colegiado 11.624 CTAV) para REFORMA PARCIAL DE VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS visado por el CTAV en fecha 07/07/2020, emite el siguiente INFORME:

Se presenta proyecto para reforma parcial de vivienda unifamiliar entre medianeras desarrollada en planta baja, planta primera, segunda y ático con la finalidad de eliminar las barreras arquitectónicas existentes, instalando un ascensor (lo que supone la eliminación de la escalera y construcción de una nueva) y reformando un baño como intervenciones principales. También se acometen otras intervenciones menores como disposición de climatización, cambio en la disposición de la ventana de un baño, y se sustituye el pavimento del garaje con la finalidad de eliminar barreras arquitectónicas hasta alcanzar el acceso al ascensor.

Tal y como se especifica en la página número 8 de la memoria, la intervención pretendida no modifica la edificabilidad y no se realiza ninguna ampliación ni cambio en la volumetría existente.

La superficie construida total es de 128,97 m²

Documentación:

Con respecto a la documentación necesaria según modelo normalizado, falta aportar:

- Justificante de la propiedad del inmueble.

Planeamiento municipal

De acuerdo a Plan General vigente (aprobado definitivamente por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial mediante Resolución de 15 de abril de 2002. Las ordenanzas se publican en el BOP nº114, de fecha 15 de mayo de 2002), la parcela tiene las siguientes características:

- Se encuentra ubicada en SUELO con la clasificación de URBANO y calificación de RESIDENCIAL.

Este suelo se encuentra totalmente urbanizado, disponiendo de todos los servicios a los que se refiere el artículo 177 de la ley 5/2014, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

- La zona de ordenación urbanística correspondiente es la de ENSANCHE URBANO – ENSUR (artículo 134 de las Normas Urbanísticas de Plan General, según la redacción de la Modificación nº10 del Plan- BOP nº119, de 21 mayo de 2010).

Cumplimiento de parámetros urbanísticos:

	Plan General	Proyecto
Parcela mínima edificable	80 m ²	No se modifica
Frente mínimo de parcela	6 m	No se modifica
Rectángulo mínimo inscrito	4m x 9 m	No se modifica
Número máximo de plantas	III+ático	No se modifica
Altura máxima de cornisa	Hc=4,50+3,00 Np	No se modifica
Áticos	Retranqueo de 3 m respecto al plano de fachada	No plantea
Aprovechamiento bajo cubierta	No permitidos	No plantea
Semisótanos	Permitidos	No se modifica
Sótanos	Permitidos	No se modifica
Cuerpos volados y elementos salientes	Permitidos	No se modifica
Separación medianeras	>60cm	No se modifica

Normativa

Autonómica:

- *Habitabilidad: cumplimiento de la Orden de 7 de diciembre de 2009 de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda por la que se aprueban las condiciones de diseño y calidad en desarrollo del Decreto 151/2009 de 2 de octubre, del Consell. (DC 09).*

Se considera suficiente la documentación aportada

- *Código técnico de la edificación (CTE):*

Se considera suficiente la documentación aportada

Por todo lo anteriormente expuesto, y dado que las características de la obra, NO infringen las previsiones y determinaciones del Plan General de Albal y NO contravienen las determinaciones de las Normas de Diseño y Calidad de la Comunidad Valenciana DC/09 y Documentos Básicos del Código Técnico, habiéndose presentado la documentación necesaria para la concesión de la Licencia de Edificación, cabe informar FAVORABLEMENTE la licencia solicitada para REFORMA PARCIAL DE VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS en CALLE HERNÁNDEZ LÁZARO, 68 de Albal, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

El presupuesto de ejecución de la obra, a efectos del cálculo de la base imponible establecido en el artículo 5.1 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas, así como de la Base Imponible establecida en el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de acuerdo con los módulos aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, en su defecto por la base de datos elaborada por el Instituto Valenciano de la Edificación, asciende a 42.520,55€

Con carácter previo al inicio de la obra deberá aportar:

- *Registro del Certificado de eficiencia energética del Proyecto, de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo III, de la Orden 1/2011, de 4 de febrero de la Consellería de Infraestructuras y Transporte, por la que se regula el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, en su caso.*

- *Documentación específica, en el caso de utilización de grúa-torre o grúa autoportante.*

- *Carta de pago de la autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, así como autoliquidación de la Tasa de ocupación de vía pública.”*

Consta en el expediente autoliquidación de la tasa por expedición de licencias por importe de 850,42 euros y pago del ICIO por importe de 1.403,19 euros.

A los hechos descritos resultan de aplicación las siguientes consideraciones jurídicas:

De conformidad con lo previsto en la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), la licencia municipal de edificación es el acto por el que el Ayuntamiento autoriza al promotor para la ejecución de las obras de edificación, conforme a las previsiones y determinaciones del proyecto presentado, y reconoce que éste es conforme a lo dispuesto en el planeamiento, la legislación urbanística, la de ordenación de la edificación en cuanto a los requisitos básicos de calidad, y cualquier otra legislación sectorial concurrente en función de las características y usos del edificio. La licencia municipal de edificación tiene el carácter de resolución única, y llevará implícita la concesión de las restantes licencias que pudieran corresponder. No obstante, la ejecución de las obras amparadas por la licencia municipal de edificación que autoriza a edificar, sólo podrá llevarse a efecto previa aportación al Ayuntamiento de la documentación referenciada en los condicionantes del informe técnico.

La Legislación aplicable viene establecida por:

- *Los artículos 213 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.*

- Los artículos 2, 10, 26 a 30 y disposición adicional tercera de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación.

- El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, modificado por el Real Decreto 564/2017, de 2 de junio.

- Real decreto 856/2008, de 16 de mayo, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Valencia.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su resolución por la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante, la competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía número 2019/1443, de fecha 20 de junio de 2019.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Técnico que suscribe eleva la siguiente Propuesta de resolución:

Primero. Conceder licencia de obras a A10 Fuerza de Ventas S.L. consistentes en reforma parcial de vivienda entre medianeras en C/ Hernández Lázaro nº 18 de Albal, de acuerdo con las determinaciones referenciadas en los hechos.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, a los efectos oportunos.”

Visto el informe favorable de la Arquitecta Municipal de fecha 15 de julio de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Conceder licencia de obras a A10 Fuerza de Ventas S.L. consistentes en reforma parcial de vivienda entre medianeras en C/ Hernández Lázaro nº 68 de Albal, de acuerdo con las determinaciones referenciadas en los hechos.

Con carácter previo al inicio de la obra deberá aportar:

- Registro del Certificado de eficiencia energética del Proyecto, de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo III, de la Orden 1/2011, de 4 de febrero de la Consellería de Infraestructuras y Transporte, por la que se regula el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, en su caso.

- Documentación específica, en el caso de utilización de grúa-torre o grúa autoportante.

- Carta de pago de la autoliquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, así como autoliquidación de la Tasa de ocupación de vía pública.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado, a los efectos oportunos.

3. APROBACIÓN EXPEDIENTE RELATIVO A “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS CURSOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS”. (2020/1648)

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Cultura y Participación Ciudadana de fecha 30 de julio de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albal, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 15 de junio de 2020, en el que, por un lado, se declara la necesidad de tramitación del expediente relativo a “Contrato de servicios para el desarrollo de los cursos de la Escuela Municipal de Teatro y desarrollo de actividades complementarias” así como la insuficiencia de medios personales y materiales del Ayuntamiento de Albal para atender directamente la prestación de la citada contratación; y por otro lado, se ordena el inicio del expediente por parte de los departamentos municipales competentes para la redacción de la memoria justificativa del contrato así como de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación.

Vista la memoria justificativa del contrato, de fecha 24 de julio de 2020.

Vistos los pliegos de prescripciones técnicas, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de fecha 24 de julio de 2020 que han de regir la contratación.

Visto el informe jurídico de Secretaría nº 2020/54, de fecha 24 de julio de 2020.

Visto el informe de fiscalización nº2020/489, emitido por la Intervención municipal, en fecha 29 de julio de 2020 así como la reserva de crédito existente.

Considerando la delegación efectuada en virtud de Decreto de Alcaldía n.º 2019/1443, de fecha 20 de junio de 2019, en favor de la Junta de Gobierno Local, sobre, entre otras materias, aprobación de los expedientes de contratación administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta concejalía propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. Aprobar el expediente relativo a “Contrato de servicios para el desarrollo de los cursos de la Escuela Municipal de Teatro y desarrollo de actividades complementarias” (expediente nº2020/1648) con un presupuesto base de licitación, para una duración de dos años, de 47.674,00 euros (39.400,00€ de base imponible más 8.274,00€ en concepto de 21% de IVA).

Segundo. Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas elaborados por los servicios municipales que han de regir la presente contratación y su licitación por procedimiento abierto y con una pluralidad de criterios de adjudicación.

Tercero. Aprobar la no división en lotes del presente expediente, ya que la realización independiente de las prestaciones con diferentes adjudicatarios dificultaría tanto la ejecución como la coordinación de las prestaciones con el responsable municipal del mismo.

Cuarto. Designar a los miembros de la Mesa de contratación y publicar su composición en el Perfil de contratante:

Presidente: sr. Ramón Marí Vila, Alcalde del Ayuntamiento de Albal ó concejal/a en quien delegue.

Vocales:

-sra. Laura Martínez Belchí, técnica del departamento de Secretaría, o funcionario/a en quien delegue.

-sr. Antonio Montiel Márquez, Secretario de la Corporación o funcionario/a en quien delegue.

-sra. Desamparados Llácer Gimeno, Interventora municipal o funcionario/a en quien delegue.



Secretaria: sra. Carmen Chilet Herrero, auxiliar administrativa del departamento de Secretaría o funcionario/a en quien delegue.

Quinto. Designar como responsable del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a la Técnica del departamento de Cultura del Ayuntamiento de Albal, D^a Vanesa Portalés Gimeno.

Sexto. Disponer la convocatoria de la licitación relativa a “Contrato de servicios para el desarrollo de los cursos de la Escuela Municipal de Teatro y desarrollo de actividades complementarias” mediante anuncio en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Albal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, otorgando plazo de presentación de ofertas durante 15 días naturales, así como publicar esta resolución en la referida plataforma.

Séptimo. Dar traslado de la presente resolución a los departamentos de Cultura y Contratación, así como a los funcionarios municipales interesados, a los efectos oportunos.”

Visto el informe jurídico de Secretaría nº 2020/54 de fecha 24 de julio de 2020.

Visto el informe de fiscalización nº2020/489 emitido por la Intervención municipal, en fecha 29 de julio de 2020

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Aprobar el expediente relativo a “Contrato de servicios para el desarrollo de los cursos de la Escuela Municipal de Teatro y desarrollo de actividades complementarias” (expediente nº2020/1648) con un presupuesto base de licitación, para una duración de dos años, de 47.674,00 euros (39.400,00€ de base imponible más 8.274,00€ en concepto de 21% de IVA).

Segundo. Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas elaborados por los servicios municipales que han de regir la presente contratación y su licitación por procedimiento abierto y con una pluralidad de criterios de adjudicación.

Tercero. Aprobar la no división en lotes del presente expediente, ya que la realización independiente de las prestaciones con diferentes adjudicatarios dificultaría tanto la ejecución como la coordinación de las prestaciones con el responsable municipal del mismo.

Cuarto. Designar a los miembros de la Mesa de contratación y publicar su composición en el Perfil de contratante:

Presidente: sr. Ramón Marí Vila, Alcalde del Ayuntamiento de Albal ó concejal/a en quien delegue.

Vocales:

-sra. Laura Martínez Belchí, técnica del departamento de Secretaría, o funcionario/a en quien delegue.

-sr. Antonio Montiel Márquez, Secretario de la Corporación o funcionario/a en quien delegue.

-sra. Desamparados Llácer Gimeno, Interventora municipal o funcionario/a en quien delegue.

Secretaria: sra. Carmen Chilet Herrero, auxiliar administrativa del departamento de Secretaría o funcionario/a en quien delegue.

Quinto. Designar como responsable del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a la Técnica del departamento de Cultura del Ayuntamiento de Albal, D^a Vanesa Portalés Gimeno.

Sexto. Disponer la convocatoria de la licitación relativa a “Contrato de servicios para el desarrollo de los cursos de la Escuela Municipal de Teatro y desarrollo de actividades complementarias” mediante anuncio en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Albal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, otorgando plazo de presentación de ofertas durante 15 días naturales, así como publicar esta resolución en la referida plataforma.

Séptimo. Dar traslado de la presente resolución a los departamentos de Cultura y Contratación, así como a los funcionarios municipales interesados, a los efectos oportunos.

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2018/3295)

Visto el informe propuesta del órgano instructor de fecha 30 de julio de 2020, que literalmente transcrito dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2018-3295, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. Mediante instancia presentada en fecha 31 de julio de 2018, con registro de entrada n.º 5581, Valencia de Mediación S.L., en nombre y representación de D. José Manuel Vaquera Trimiño, solicita indemnización por los daños sufridos en el local comercial Bar Casa Pepe, sito en Calle Padre Carlos Ferris, 59-B, de Albal, como consecuencia de un emboce, lo que hizo rebosar el agua por el suelo del local. Según refiere, el coste de los daños asciende a 592,20.-euros.

2. Mediante Resolución de Alcaldía nº 2018/2405, de 27 de octubre de 2018, se acordó requerir al reclamante para que subsanase la acreditación de la representación, así como indicase el momento en que efectivamente se produjo el daño, con la advertencia que, de no hacerlo, se le tendría por desistido de su petición.

3. En fecha 14 de enero de 2019, con registro de entrada nº 280, tuvo entrada escrito del reclamante mediante por el que ponían de manifiesto que en fecha 8 de noviembre de 2018 ya se había presentado en el Ayuntamiento escrito subsanando el defecto en la representación, así como indicando que los hechos se produjeron el 19 de mayo de 2018.

4. Mediante Resolución de Alcaldía nº 2019/286, de 6 de febrero de 2019, se estiman las alegaciones presentadas por el interesado, ordenando la continuación de las actuaciones tendentes a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial.

5. Tras ello, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2019/1259, de 30 de mayo de 2019, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D^a Laura Martínez Belchí.

El decreto de inicio se comunica a la instructora, a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente a los efectos oportunos, y también al reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

No se han formulado causas de recusación.

6. Obra en el expediente instancia general, de fecha 30 de mayo de 2018, con registro de entrada nº 3698, presentada por Vameco, S.L., en el que se pone de manifiesto los mismos hechos y se acompaña albarán de 29 de mayo de 2018, emitido por Limpiezas y Extracciones Torrent, por importe de 592,90.-euros, con motivo de la realización de trabajos de desemboce. Destacar que en el concepto de dicho albarán se hace constar por la empresa encargada de los trabajos de desemboce que “al picar descubrimos que la parada era por acumulación de jabón, toallitas y grava”.

7. En fecha 15 de noviembre de 2019, por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas se emite informe en el que pone de manifiesto lo siguiente:

“Personado en el local con el jefe del servicio de agua potable y saneamiento municipal, tras realizar cata exterior en el lugar indicado por el reclamante y tras entrevista con los dueños del mismo se observó:

Que aparentemente no existía salida de saneamiento por el lugar indicado por los mismos. Se realizó cata de mayor profundidad de la marcada por la cota de la tubería en el interior.

Que aparentemente existe una canalización de diámetro considerable que discurre por debajo del local.

Que dicha canalización a la vía pública.

Que en el mismo local existe otra acometida, cuyo funcionamiento es correcto.

Por el vial al que recae la fachada sur del local (Carrer Albufera) discurre una acequia enterrada, que dificulta y encarece sustancialmente la realización de una acometida ordinaria en el lugar donde aparentemente estaba la acometida no encontrada tras la realización por parte municipal. A la vista de esta circunstancia se propuso comunicar ambas acometidas internamente (como solución más económica y aconsejable técnicamente).

Por tanto, cabe concluir:

No se ha probado que exista mal funcionamiento de la red municipal, el emboce (con lo que se ha podido visualizar y comprobar) es interno.

Se realizó cata en acera, a coste municipal, para comprobar si existía mal funcionamiento del servicio público, no encontrándose ni resto de la acometida, ni la salida de la canalización desde el interior del local. La reposición de la cata en acera también fue realizada por la brigada municipal de obras.

Las obras a realizar para la normalización de la instalación son en primer lugar internas (salida de la canalización desde el interior del local) y las externas consistirán en la realización de arqueta externa y conexión a la red de saneamiento que discurre por la acera de enfrente, con el impedimento de la acequia que discurre por medio del vial y con la que intersectaría la acometida.

La solución más razonable, viable técnicamente y de menos coste consistiría en comunicar internamente la salida de aguas de la cocina del local con la otra acometida existente en el local y que comprobado su correcto funcionamiento podría dar solución a la evacuación de aguas. A un coste menor del de la generación de una acometida nueva que debería sufragar igualmente la propiedad al no existir indicio alguno de la existencia anterior de desagüe.”

8. En fecha 4 de junio de 2019, por la Instructora se concedió un plazo de diez días a la concesionaria, FCC Aqualia, S.A., para que formulase alegaciones y propusiese cuantos medios de prueba estimase necesarios.

9. Obra novedad 18/5.263 de la Policía Local de Albal, de 29 de mayo de 2018, en la que se hace constar que los Agentes comparecieron a requerimiento del Bar Casa Pepe, constatando

únicamente los agentes que se estaban ejecutando trabajos en las tuberías por empresa de desatasco.

10. En fecha 14 de junio de 2019, por la concesionaria FCC Aqualia, S.A., se presenta escrito de alegaciones, del que cabe destacar lo siguiente:

- “Considerando que la reclamación está asociada al funcionamiento de una acequia subterránea en calle Albufera, esta concesionaria entiende que no debe pronunciarse al respecto, debido a que la dicha instalación no pertenece a la red de saneamiento que depende de FCC Aqualia S.A.
- Así mismo, y en relación a las deficiencias en la red de saneamiento y alcantarillado que afirma el reclamante, cabe destacar que en todo momento se refieren a instalación interior del local, y por tanto de titularidad particular, ya que en las visitas que realizado personal de este servicio, se ha podido comprobar que la acometida del alcantarillado registrada en la vía pública, funciona correctamente.”

11. En fecha 28 de noviembre de 2019, se cursa notificación tanto al interesado como a la aseguradora Mapfre, de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Constan sendos acuses de recibo en el expediente de referencia.

12. No constan más actuaciones.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”

3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).

Sin embargo, no puede entenderse debidamente acreditada la concurrencia del necesario nexo causal que debe existir entre el daño reclamado y la acción u omisión de esta Administración. Ello es así debido a que, tal y como pone de manifiesto el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, tras la realización de visita de inspección, cata incluida, no se ha probado que exista un mal funcionamiento de la red municipal, sino que la realidad es que el emboque que ha causado los daños por los que se reclaman es interno. Por los servicios técnicos municipales se realizó cata en la acera, no encontrándose ni resto de la acometida, ni la salida de la canalización desde el interior del local. Es decir, no se produce emboque u obstrucción alguna en la acometida general, de titularidad municipal, sino que este se produjo en la acometida de titularidad privada.

Asimismo, señalar que las cuestiones que el reclamante pone de manifiesto en su reclamación, en relación con la falta de salida al alcantarillado de la conducción de desagüe existente en la cocina del local comercial donde se produjo el siniestro, se refieren a actuaciones que el reclamante debe ejecutar a su costa por cuanto se corresponden con elementos de la acometida privada, sin que esta Administración deba ejecutar ninguna actuación al respecto. Sobre ello se pronuncia también el técnico municipal en su informe, donde refiere que “Las obras a realizar para la normalización de la instalación son en primer lugar internas (salida de la canalización desde el interior del local) y la externas consistirán en la realización de arqueta externa y conexión a la red de saneamiento que discurre por la acera de enfrente, con el impedimento de la acequia que discurre por medio del vial y con la que intersectaría la acometida.

La solución más razonable, viable técnicamente y de menos coste consistiría en comunicar internamente la salida de aguas de la cocina del local con la otra acometida existente en el local y que comprobado su correcto funcionamiento podría dar solución a la evacuación de aguas. A un

coste menor del de la generación de una acometida nueva que debería sufragar igualmente la propiedad al no existir indicio alguno de la existencia anterior de desagüe.”

Es, por tanto, un desagüe que no existía, por lo que su instalación y conexión a la red municipal debe ser ejecutada por el propietario a su costa. Por este mismo motivo, por el hecho de no ser un desagüe como tal, conectado debidamente a la red municipal, tampoco puede atribuirse a la Administración la responsabilidad de los siniestros que allí se produzcan. Además, como ya ha sido dicho, se trata de una instalación de titularidad privada cuyo mantenimiento no corresponde al Ayuntamiento de Albal.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que el resultado que tuvo lugar es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por falta de mantenimiento o falta de instalación de los elementos de desagüe necesarios, pero sin duda no relacionadas con la existencia de defecto alguno o falta de mantenimiento en la red de saneamiento municipal. La razón del emboce y de los daños producidos, desde luego no son atribuibles a esta Administración pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios.

A mayor abundamiento cabe recordar que ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.



El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Valencia de Mediación S.L., en nombre y representación de D. José Manuel Vaquera Trimiño, en fecha 31 de julio de 2018, con registro de entrada n.º 5581, por daños sufridos en local sito en Av. Padre Carlos Ferris, 59-B, de esta localidad, por no quedar acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

Segundo. Notificar la presente resolución al reclamante y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha 30 de julio de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Valencia de Mediación S.L., en nombre y representación de D. José Manuel Vaquera Trimiño, en fecha 31 de julio de 2018, con registro de entrada n.º 5581, por daños sufridos en local sito en Av. Padre Carlos Ferris, 59-B, de esta localidad, por no quedar acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

Segundo. Notificar la presente resolución al reclamante y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde,

Ramón Marí Vila

La secretaria accidental,

Laura Martínez Belchí

Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen